

frente a la calificación registral articulado en base a los siguientes fundamentos: que la sociedad solicitó y obtuvo del Registro Mercantil Central reserva de la denominación La Rioja Turismo, S.A. según consta en certificación incorporada a la escritura, lo que supuso una anticipación de derechos entendiendo que, en virtud del principio de uniformidad, lo que ha sido calificado por el Registro Mercantil Central como una reserva de derecho es título suficiente para la inscripción definitiva en el Registro Mercantil correspondiente; que la Sociedad de Desarrollo Turístico de La Rioja, S.A.U. es una sociedad unipersonal cuyo único socio es la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuyo objeto social es fundamentalmente la promoción del turismo en La Rioja; que en virtud de las competencias que legal y estatutariamente corresponden a dicha Comunidad Autónoma es por lo que se acordó el cambio de denominación de la sociedad pro acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 15 de octubre de 2004; que la denominación social que impide la inscripción de la nueva denominación «Rioja Turismo 2003, S.L.L.» esta compuesta por dos vocablos, Rioja y Turismo, en clara alusión al nombre de la Comunidad Autónoma y a una actividad que por ley le corresponde, por lo que su inscripción nunca debió haberse producido en el Registro Mercantil por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 406 de su Reglamento;

#### IV

Por doña Yolanda Martínez Sáenz y doña María Sol Martínez Alcalde, actuando en nombre de Rioja Turismo 2003, S.L.L., entidad a la que como interesada se había notificado la interposición del recurso, se formularon alegaciones en el siguiente sentido: que comparten totalmente el criterio en que se sustenta la calificación recurrida; que la recurrente pretende sustraerse el orden jurídico tanto cuanto alega una «anticipación de derechos» por la reserva de denominación obtenida en el Registro Mercantil Central cuando el artículo 407 del Reglamento del Registro no ampara tal interpretación e incluso del artículo 408 del mismo texto normativo que quien tiene ese derecho es su representada; tras señalar una serie de actuaciones administrativas de las que resultaría que la entidad cuya denominación se rechaza conocía previamente la existencia de aquella cuya denominación impide admitir la que aquélla pretende adoptar para concluir que la normativa aplicable, los artículos 406, 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil impiden atender los argumentos del recurso por existir una denominación legalmente adquirida coincidente esencialmente con la que ahora se pretende adoptar por otra entidad sin consentimiento de la afectada.

#### V

El registrador emitió su informe sin aceptar en él la rectificación de su calificación, resumiendo en él los trámites del procedimiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 2.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 20 del Código de Comercio; 407 y 408, 413 y 417 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1997 y 25 de abril de 2000.

1. El punto de partida para la resolución del presente recurso ha de ser determinar si existe coincidencia entre la denominación social previamente inscrita, «Rioja Turismo 2003, S.R.L.L.», y la que ha acordado adoptar y solicita inscribir otra entidad, «Rioja Turismo, S.A.», pues de ser así entraría en juego la prohibición legal de identidad que se contiene en el artículo 2.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Sabido es que el concepto de identidad a que acude la norma legal no puede tomarse en un sentido absoluto, como equivalente a coincidencia total, pues si la denominación tiene por objeto fundamental la individualización e identificación del sujeto que la adopta en el tráfico jurídico, una similitud que sin implicar identidad total provoque riesgos de confusión atentaría a aquellos objetivos. Por ello el Reglamento del Registro Mercantil, tras reiterar desde la perspectiva de la posibilidad de su inscripción la prohibición de identidad de denominaciones (art. 407.2) precisa lo que ha de entenderse por tal a través de una serie de pautas que recoge en su artículo 408, entre ellas –apartado 1,2.ª– la utilización de las mismas palabras con adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, cual sería en el caso planteado la presencia del número «2003» que figura en la ya existente y no se incluye en la nueva. Tales criterios, según establece la misma norma en su apartado 2.º, no serían de aplicación si la solicitud de certificación se realizase a instancia o con autorización de la sociedad afectada. Y es la existencia de identidad, cobijada en la nota recurrida bajo el argumento de confusión, unida a la falta de consen-

timiento de la entidad afectada, los argumentos de la nota recurrida para rechazar la admisión de la nueva denominación que pretende acceder al Registro.

Que se da esa situación de cuasi identidad y falta la autorización de la sociedad afectada parece aceptarlo la recurrente pues no combate tales hechos, sino que su argumentación se dirige en una doble dirección: por un lado, pretendiendo una a modo de fuerza vinculante de la que llama anticipación de derechos en virtud de la reserva de denominación que le concedió el Registro Mercantil Central al incorporarla al mismo; y por otro, rebatiendo la legalidad de la denominación preexistente que es, en definitiva, el escollo que impide la admisión de la nueva.

3. La reserva temporal de una denominación por el Registro Mercantil Central es presupuesto para su eficaz utilización en cuanto que la certificación que la acredita es elemento necesario para la autorización e inscripción de la escritura de constitución o cambio de denominación (cfr. artículo 413 del Reglamento del Registro Mercantil). Y en cuanto confiere el derecho a continuar el proceso que ha de culminar con la inscripción definitiva de tal denominación con exclusión o preferencia a cualquier otra persona que la solicitase después puede admitirse el hablar de que atribuye una anticipación de derecho. Pero se trata de una anticipación que no es absoluta pues tan solo puede oponerse a quien solicite la misma denominación con posterioridad, no a quien la haya consolidado ya. No de otra forma cabe entender que la calificación del Registrador Mercantil Central no sea definitiva ni en el mismo campo registral pues el artículo 407.2 del mismo Reglamento no solo faculta, sino que obliga tanto al Notario autorizante de la escritura como al Registrador territorial al calificarla si, pese a su reserva por el Registro Central, la denominación no incurre en la prohibición de identidad, pues como tiene declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1 de diciembre de 1997 y 25 de abril de 2000) ambas calificaciones operan en campos un tanto distintos, sin que rija para ellas el criterio de uniformidad que preconiza el artículo 60 del mismo Reglamento. Todo ello al margen ya de que el fallo de este último control no determine tampoco la adquisición de un derecho inatacable a la utilización de la denominación, aunque en tal supuesto la oposición a la misma habrá de hacerse valer por quien se crea perjudicado ante los tribunales.

4. El segundo de los argumentos se centra, como ya se anticipó, en los motivos por los que entiende que la denominación ya existente no debió ser admitida en su día. Se centra, fundamentalmente, en el hecho de estar integrada por un vocablo que implica una clara alusión al nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja y otro que recoge una actividad, la del turismo, cuya promoción y ordenación en el ámbito de aquella Comunidad corresponde a la misma como competencia atribuida en exclusiva por su Estatuto de Autonomía, lo que, entiende, expresa una determinada organización o al menos el amparo de una institución o ente oficial con el consiguiente riesgo de confusión. Ahora bien, tales argumentos, sean o no atendibles, no pueden plantearse en esta sede por cuanto no puede en ella resolverse sobre la pretendida ilegalidad de la denominación cuestionada. Inscrita como está identificando a una sociedad legalmente constituida goza, como el resto del contenido del asiento registral correspondiente, de la presunción legal de validez y, pese a no convalidar una posible nulidad, está bajo el amparo de los Tribunales de suerte que produce todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de inexactitud o nulidad (cfr. artículo 20 del Código de Comercio) o la que impusiese un cambio de denominación con el peculiar cierre registral que en tal caso contempla el artículo 417 del tan citado Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 7 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de La Rioja.

**11624** RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Murcia, en el expediente sobre matrimonio consular en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

### Hechos

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Elche el 9 de junio de 2004, don F. J. A. M., nacido en Elche (Alicante) el 27 de agosto de 1976, de nacionalidad española, solicitaba en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio celebrado el día 15 de abril de 2004 en el Consulado de Ecuador en la región de Murcia, con doña Y. J. V. C., nacida en Valencia (Ecuador) el 5 de mayo de 1974, de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntaba los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, certificado del matrimonio celebrado, volante de empadronamiento correspondiente a ambos contrayentes, DNI y certificado de nacimiento del interesado, y pasaporte, e inscripción de nacimiento de la interesada.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, éste la envió al Registro Civil de Murcia, al entender que la competencia le venía atribuida a ese Registro Civil, ya que el matrimonio se celebró en el Consulado ecuatoriano de Murcia.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil de Murcia, el Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con la inscripción en ese Registro Civil que era el del lugar de celebración. El Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 2 de agosto de 2004 disponiendo que no había lugar a la inscripción del matrimonio, al haberse celebrado en el Consulado de Ecuador en Murcia, ya que nuestro ordenamiento jurídico establece que cuando el contrayente sea de nacionalidad española y el matrimonio se celebre en España, éste se tiene que celebrar, o bien en la forma religiosa legalmente prevista, o bien ante el Juez Encargado del Registro Civil, o ante el alcalde del Municipio o concejal en quien éste delegue, por lo que el matrimonio de los promotores se había celebrado en forma no permitida por la ley, por lo que había de entenderse nulo de pleno derecho, y sin validez alguna para su inscripción en el Registro civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revocase el acuerdo recurrido y se ordenase la inscripción del matrimonio, alegando que si un español puede contraer válido matrimonio en el extranjero con un nacional de otro país, siempre que lo realice en el Consulado de España en dicho país, en base al principio de reciprocidad, la contrayente, nacional de Ecuador, podrá válidamente contraer matrimonio en un Consulado de Ecuador, independientemente de con quien contraiga matrimonio, teniendo derecho a su inscripción en los Registros civiles del país en que resida, para que pueda surtir efecto a todos los niveles.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, ya que a las representaciones diplomáticas extranjeras no se les podía aplicar el antiguo criterio de interterritorialidad (Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y Resolución de 22 de mayo de 1969), y por ello las únicas formas posibles de contraer matrimonio para un español en España son las del artículo 49 del Código civil. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el acuerdo apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, y las Resoluciones de 13-2.ª de enero de 1996, 4 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo, 18-2.ª de octubre de 1999 y 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001 y 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código civil, y ha declarado reiteradamente la doctrina oficial de este Centro Directivo, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden válidamente contraer dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 Cc), no es, en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código civil.

III. Consiguientemente y por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro civil (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.), ha de denegarse la inscripción del matrimonio celebrado en 2004 en el Consulado de Ecuador en Murcia entre una ecuatoriana y un español. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (cfr. arts. 65 CC y 256 R.R.C.).

IV. Frente a esta conclusión no puede invocarse que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad.

Tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**11625** *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 30 de junio y 2 de julio y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 30 de junio y 2 de julio, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 30 de junio:

Combinación Ganadora: 24, 48, 38, 13, 39 y 19.

Número Complementario: 34.

Número del Reintegro: 6.

Día 2 de julio:

Combinación Ganadora: 10, 16, 35, 9, 25 y 26.

Número Complementario: 46.

Número del Reintegro: 3.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán: el día 7 de julio a las 21,55 horas y el día 9 de julio a las 21,30 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta Capital.

Madrid, 4 de julio de 2005.—El Director General, P. S. (R. D. 2069/99 de 30 del 12), el Director de Producción, Juan Antonio Cabrejas García.

**11626** *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de Euromillones celebrado el día 1 de julio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de Euromillones celebrado el día 1 de julio, se han obtenido los siguientes resultados:

Números: 23, 28, 5, 4, 25.

Estrellas: 3, 4.

El próximo sorteo se celebrará el día 8 de julio, a las 21,30 horas.

Madrid, 4 de julio de 2005.—El Director general, P. S. (R. D. 2069/99, de 30 del 12), el Director de Producción, Juan Antonio Cabrejas García.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**11627** *ORDEN INT/2149/2005, de 13 de junio, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.*

El artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26-3-2002), dispone que, a iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de